

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00250-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103003-2022-00250-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: María Rubiela Grijalba, Doris Eugenia Ávila Castellanos, Fernando Antonio Ávila Castellanos, Gloria Stella Ávila Castellanos, Ana Roció Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Juan Pablo Ramírez Ávila y Diana Patricia Ávila Grijalba quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de la menor Arhiani María Valencia Ávila.

Demandados: Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito del 21 de junio de 2023¹ presentó retiro de la reforma de la demanda el 3 de febrero de 2023. Así mismo, mediante escrito del 22 de junio de 2023² impetró nuevamente escrito de reforma de la demanda, no obstante, volvió a retirarla el día 23 de junio de 2023³. Finalmente, mediante escrito del 23 de junio de 2023 presentó nuevamente escrito de reforma de la demanda⁴, la cual, por encontrarse ajustada a lo señalado en el artículo 93 del C.G.P. se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por notificado a los demandados Héctor Fabio Mora Rivera, Bancolombia S.A., Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. del presente proveído, ordenando correr traslado por la mitad del término inicial, es decir, por **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 93 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 151 y ss del C.G.P, quienes quedan cobijados dentro del asunto de la referencia por los beneficios contemplados en el artículo 154, aclarando que no se les designa apoderado judicial de oficio, toda vez que ya le otorgaron poder a un profesional del derecho.

¹ Carpeta 01, Archivos 59-60 del Expediente Digital.

² Carpeta 01, Archivos 61-64 del Expediente Digital.

³ Carpeta 01, Archivos 65-66 del Expediente Digital.

⁴ Carpeta 01, Archivos 67-70 del Expediente Digital.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares (Numeral 1º, Literal B del artículo 590 del C.G.P):

*ORDENAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado Agencia Centro Integral de Servicios CISMAR, identificado con matrícula mercantil No. 00815251 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., identificada con Nit. No. 891.700.037-9. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

*ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Bancolombia Oviedo Centro Comercial, identificado con matrícula mercantil No. 21-144015-02 de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada Bancolombia S.A., identificada con Nit. 890903938-8. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia.

*ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. identificado con matrícula mercantil 691324-2 y Nit. 900099310-9 de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO con T.P. No. 237.908 del C.S. de la J., para que intervenga en este asunto conforme a las voces del poder otorgado por la parte demandante.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵
RAD: 760013103003-2022-00250-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57fe5895e6fe06bd1b56888057123633627f7e3205dbbeaa4e0ea088fc93f7**

Documento generado en 22/09/2023 03:17:19 PM

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>